

Prolegómenos



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2025

33 AÑOS DE LABORES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Jorge Enrique Ibáñez Najar*
Académico correspondiente

El control judicial de constitucionalidad, y con él la creación de una jurisdicción constitucional en Colombia, es, sin duda, una de esas creaciones genuinamente colombianas.

El control de constitucionalidad en Occidente puede buscar su linaje en el *Judicial Review* estadounidense, plasmado por los autores de la Constitución, según se observa en *El Federalista* de Madison, Hamilton y Jay, y posteriormente por John Marshall, o en el modelo austríaco de Hans Kelsen.

Pero téngase en cuenta que el *Judicial Review* no está expresamente mencionado en la Constitución de 1787. Sus antecedentes se encuentran en las decisiones de Lord Edward Coke y en los argumentos expuestos por Alexander Hamilton en *El Federalista*, n.º 78. Su consolidación como herramienta del derecho estadounidense ocurrió con el histórico caso *Marbury v. Madison* (1803), decidido por la Suprema Corte bajo la presidencia y ponencia del magistrado John Marshall.¹

* Presidente de la Corte Constitucional. Abogado y jurista colombiano, especializado en Derecho Constitucional y Administrativo. Fue asesor de la Asamblea Nacional Constituyente de Colombia en 1991, y, de Ecuador, en 1997.

¹ Edward S. CORWIN, *The Doctrine of Judicial Review: Its Legal and Historical Basis and Other Essays* (Princeton, NJ: Princeton University Press, 1914).

Marbury vs. Madison estableció un principio fundamental para el ejercicio de control, que está a cargo de los tribunales constitucionales y es el siguiente: la Constitución no es un texto inoperante o un documento que contiene simplemente ideales o principios políticos. La Constitución es norma y es eficaz. En consecuencia, su respeto y cumplimiento son obligatorios. Así, la Constitución es fuente de validez en un Estado de Derecho, por lo que cualquier norma del ordenamiento que le sea contraria puede ser inaplicada o expulsada del sistema jurídico.

En este sistema, cualquier juez, tribunal o la propia Corte Suprema de los Estados Unidos puede declarar inaplicable una ley o acto gubernamental si lo considera contrario a la Constitución. Las decisiones tienen efectos *inter partes*, y solo adquieren efecto *erga omnes* cuando la declaración de inconstitucionalidad proviene de la Corte Suprema.²

Por su parte, el modelo de control concentrado de constitucionalidad, basado en la teoría de Hans Kelsen, se implementó en varios países de Europa, destacándose entre otros, los casos Austria, Italia,³ Alemania⁴ y España.⁵

La Constitución italiana de 1946 estableció la Corte Constitucional de Italia (*Corte Costituzionale*), la cual garantiza la supremacía de la Constitución al revisar la constitucionalidad de las leyes y actos administrativos.

El Tribunal Constitucional Federal de Alemania (Bundesverfassungsgericht), fue creado en 1949 con la Ley Fundamental de Bonn, con competencia exclusiva para revisar la constitucionalidad de las leyes y garantizar el respeto a los principios democráticos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Fundamental.

La Constitución española de 1978 creó el Tribunal Constitucional, encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. Su estructura y funciones están reguladas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 a 165 de la Constitución.

² CORWIN, *The Doctrine of Judicial...*

³ Temistocle MARTINES, *Diritto costituzionale* (Milano: Giuffrè, 2018), 385-420.

⁴ Donald P. KOMMERS, Russell A. MILLER, *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3rd ed. (Durham, NC: Duke University Press, 2012), 95-140.

⁵ Pedro CRUZ VILLALÓN, *Curso de justicia constitucional: el tribunal constitucional y el sistema de fuentes* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016), 100-160.

Nuestro control judicial de constitucionalidad, y con él la creación de una jurisdicción constitucional, con un tribunal constitucional a la cabeza, es una invención criolla, un mecanismo propio que ha transformado el derecho y la justicia en Colombia, resultado de un cambio profundo en nuestro orden jurídico que dio paso a la construcción de una institución que hoy es pilar de nuestra democracia.

En efecto, el control judicial de constitucionalidad, y con él la Corte, no surgió por la simple copia o trasplante jurídico, sino por la urgencia de garantizar que la Constitución fuera una herramienta viva de justicia, dignidad y libertad. No es un modelo ajeno impuesto a nuestra realidad, sino una evolución propia, que ha sabido combinar el análisis abstracto de las normas con el impacto concreto en la vida de todas las personas. Aquí, la Corte no solo verifica la conformidad de las leyes con la Constitución, sino que ha sido un espacio de deliberación donde se han decidido los grandes dilemas jurídicos del país. Es un sistema que nació de la esperanza y de la fe en el derecho como motor de transformación social, y que con el tiempo se ha consolidado como el guardián de la Constitución y los derechos fundamentales. Por eso, en esta conmemoración queremos hacer algo más que celebrar un aniversario: queremos mostrar el origen, la historia y el funcionamiento único del control de constitucionalidad en Colombia, un legado del que todos los colombianos debemos sentirnos orgullosos.

El control de constitucionalidad en Colombia tiene su propia historia. Aunque sus raíces remotas se pueden hallar en el mismo derecho indiano y, luego, en la Constitución de Cundinamarca de 1811, a partir de la consolidación de la República lo hallamos en la Constitución de 1858 y en la Constitución de 1863.

Sus raíces próximas se remontan a la Constitución de 1886, en un país marcado por la inestabilidad y los conflictos. La necesidad de garantizar la supremacía de la Constitución llevó a que, en 1904, se expidiera la Ley 2^o, la cual habilitó a cualquier ciudadano para solicitar ante la Corte Suprema de Justicia la revisión constitucional de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno. Aquí nació la acción de inconstitucionalidad, aunque limitada. Sin duda este fue un primer paso, tímido pero crucial, en la construcción de un sistema de justicia que velará por el respeto a nuestra carta fundamental.

Con el Acto Legislativo 3 de 1910 se elevó a norma constitucional la acción pública de inconstitucionalidad. Con esta herramienta, cualquier ciudadano, sin importar su origen o posición, puede cuestionar la validez de las leyes y decretos con fuerza de ley. Fue un avance extraordinario, pues no solo fortaleció el control judicial sobre el poder político, sino que también convirtió a la ciudadanía en protagonista de la defensa del orden constitucional.

A lo largo del siglo XX, el camino del constitucionalismo colombiano estuvo marcado por luces y sombras. Las reformas de 1936 y 1945 trajeron importantes cambios en la organización del Estado y en la administración de justicia. Sin embargo, el país también vivió períodos de violencia y crisis institucionales que amenazaron su estabilidad. Entre 1927 y 1953, Colombia atravesó años de conflicto que desembocaron en el golpe de Estado del 13 de junio de 1953, que terminó en una dictadura y, por lo tanto, abrió un paréntesis o un compás en la democracia y el orden constitucional, que yo llamo apagón o penumbra constitucional, hasta el 10 de mayo de 1957.

Desde entonces, el Estado colombiano entró en un período de oscurantismo constitucional. La justicia dejó de ser un contrapeso real y la Corte Suprema de Justicia, que debía garantizar el respeto a la Constitución, se convirtió en un simple notario de los deseos del régimen. Fue un tiempo de arbitrariedad y de puertas cerradas para el debate democrático.

En medio de la penumbra y con el propósito de consolidarla, el dictador creó la Sala de Negocios Constitucionales mediante el Decreto Legislativo 1762 de 1956. En él, el gobierno del presidente Gustavo Rojas Pinilla determinó que la Corte Suprema de Justicia se compondría de veinte (20) magistrados, distribuidos en cinco Salas denominadas así: Sala de Negocios Constitucionales, Sala de Casación en lo Criminal, Sala de Casación Laboral, Sala de Negocios Generales y Sala de Casación Civil. La reunión de las cuatro Salas anteriores constituía la Corte Plena. Correspondería a la citada Sala de Negocios Constitucionales ejercer el control constitucional.

La opinión generalizada fue la de que Sala de Negocios Constitucionales se creó con el objeto de sustraer del conocimiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el control de constitucionalidad y estaría integrada exclusivamente por los magistrados de la Corte más cercanos del Presidente de la República, de manera que pudiera neutralizarse el control constitucional contra las normas que fueran demandadas ante esa

Corporación y, esencialmente, contra los decretos legislativos que expedía el Gobierno del presidente Rojas Pinilla.

Por eso, una vez fue derrocado el Gobierno del presidente Rojas Pinilla, el 10 de mayo de 1957, la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional⁶ promovió la derogatoria del anterior decreto, tal y como se hizo por la Junta Militar mediante el Decreto Legislativo 0135 del 18 de julio de 1957, por el cual se suprime la Sala de Negocios Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Por medio del referido Decreto se derogaron muchas de las disposiciones que el régimen derrocado el 10 de mayo último había adoptado en su Decreto número 1762 de 26 de julio de 1956, que dio una novedosa, extravagante y anómala organización a la Corte Suprema de Justicia, con claro menoscabo de los preceptos constitucionales normativos del funcionamiento de aquel alto Tribunal. Específicamente, el nuevo decreto vino a echar por tierra el Estatuto *ad-hoc* que la dictadura había creado, de típico carácter totalitario, al sustraer de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena el conocimiento y fallo de los negocios sobre inexecutable de los actos legislativos objetados por el Gobierno como inconstitucionales o las leyes o decretos que de conformidad con la Constitución pueden ser acusados ante ella por cualquier ciudadano, previa audiencia del Procurador General de la Nación...⁷

⁶ La Comisión fue creada mediante el Decreto 1198 del 11 de junio de 1957, dictado por la Junta Militar de Gobierno, y estuvo integrada por los ex presidentes de la República, doctores Alfonso López Pumarejo, Mariano Ospina Pérez, Eduardo Santos, Laureano Gómez, Darío Echandía, Roberto Urdaneta Arbeláez y Alberto Lleras Camargo, y por los doctores Guillermo León Valencia, Luis López de Mesa, Francisco de Paula Pérez, Carlos Lleras Restrepo, José Antonio Montalvo, Ricardo Uribe Escobar, Guillermo Salamanca, Antonio Rocha, Gilberto Alzate Avendaño, Germán Zea, Eduardo Zuleta, Alfonso López Michelsen, Belisario Betancourt, Álvaro Copete Lizarralde, Eleuterio Serna, Martín del Corral, Emilio Robledo Uribe, Silvio Villegas, Gonzalo Vargas Rubiano, Juan Uribe Cualla y Jorge Gartner. El Gobierno estuvo representado por el ministro de Gobierno, José María Villarreal, quien la presidió; el ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala y el teniente coronel Edmundo Rubiano Groot.

⁷ En virtud de dicho Decreto, la Corte Plena quedó desde el 26 de julio sin la jurisdicción constitucional consagrada en el artículo 214 citado, y, en consecuencia, inhabilitada para pronunciar fallos de control constitucional. Estos hechos determinaron la renuncia de los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia: Luis Felipe Latorre, José J. Gómez B., Manuel Barrera Parra, Aníbal Cardozo Gaitán, Roberto Goenaga, José Hernández Arbeláez, Ignacio Gómez Posse, Agustín Gómez Prada, Julio Pardo Dávila, Ricardo Jordán Jiménez, José Joaquín Rodríguez, Luis Zafra.

Tras la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla, Alfonso López Michelsen presentó a consideración de la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional la iniciativa de solicitar a la Junta Militar de Gobierno el desarrollo del artículo 215 de la Constitución Nacional, con el objeto de establecer, para la protección de los derechos y libertades garantizadas por el Título III de la Constitución, un nuevo procedimiento que permitiera a los ciudadanos oponer una mayor y más eficaz resistencia a la aplicación de las leyes que se consideran inconstitucionales. Se trataba de un novedoso recurso de amparo mediante el cual se establecería para los ciudadanos el derecho de oponer con el carácter de excepción, para ser decidido por el juez, antes de aplicar la norma, la incompatibilidad de esta con la Constitución. Con él se podría inaplicar la ley inconstitucional e inclusive suspender provisionalmente sus efectos.

A su vez, los doctores Darío Echandía, Eduardo Zuleta Ángel y Fernando Isaza, propusieron por primera vez a la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional la creación de una Corte Constitucional, para ejercer las funciones de control constitucional que hasta ese momento ejercía la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Al decir del estudio elaborado por ellos, dos problemas aquejaban para los años 50 a la Corte Suprema de Justicia como guardián de la supremacía de la Constitución:

El pueblo no cree que los fallos de la Corte sobre inexecutable de leyes y decretos, cuando en ellos van comprometidos intereses de partido, se pronuncien sin tener en cuenta esos intereses. Es más: el común de las gentes no concibe en este país que, siendo los Magistrados conservadores o liberales, no deban fallar esos pleitos, consultando los intereses del partido que representan. Entienden que la participación de los partidos en la Corte no es una simple participación burocrática, o técnica, sino que es una participación política, y que, por consiguiente, ella debe traducirse en criterios distintos para fallar, según sea el partido a que pertenezca al Magistrado, y cuando se trata de un fallo que compromete los intereses partidistas. Creen que, por este aspecto, una votación en la Corte no tiene por qué ser distinta de una votación en las Cámaras. Semejante concepción de la lucha partidaria es lo que hace ineficaz entre nosotros aquella suprema conquista del espíritu democrático en las instituciones, que es el control de la constitucionalidad de las leyes y decretos por la Corte Suprema de Justicia. Ella, en efecto, se funda precisamente en el supuesto de que si el

Congreso y el Gobierno, por intereses políticos, pueden pasar por encima de los preceptos de la Carta fundamental, los Jueces que por definición son ajenos a esos intereses, están en capacidad de restablecer el orden constitucional quebrantado por un acto del Legislativo o del Ejecutivo. No hay duda, pues, de que, en esta materia, una reforma constitucional debe encaminarse a neutralizar o eliminar la influencia del espíritu de partido en las deliberaciones de la Corte.

[...]

Pero en tratándose de la guarda de la Constitución, hay otro problema vinculado también a la organización del Tribunal Supremo. Consiste en que la Corte, como está formada actualmente, no parece el tribunal más adecuado, por su composición y su funcionamiento internos, para desempeñar aquella función. La distribución del trabajo obliga a los magistrados a dedicar la casi totalidad de sus esfuerzos al despacho de los asuntos de su respectiva especialidad, de los pleitos civiles, criminales, laborales, etc., que competen a la Sala a que pertenecen. Por otra parte, la selección de los magistrados se hace pensando en la distribución de trabajo entre esas Salas, y así se buscan civilistas, para la Sala de Casación Civil y de Negocios Generales; criminalistas, para la casación criminal; especialistas en derecho del trabajo, para los pleitos laborales, etc. Es natural que un magistrado de la Sala de Casación Criminal o de la Sala de Trabajo, tenga una preparación especial, unos hábitos mentales y hasta una disposición de espíritu que le permite ocuparse con más pericia y más eficacia de los asuntos propios de su Sala, que de los problemas de derecho público suscitados por las demandas sobre inexigibilidad de leyes y decretos. Por otra parte, siendo abrumador el trabajo de las respectivas Salas, estos magistrados que no son especialistas en derecho público, no van a disponer del tiempo suficiente para estudiar a fondo los problemas constitucionales. De aquí que pueda notarse, en el conjunto del trabajo de la Corte Suprema, cierta negligencia o displicencia por estos pleitos de inexequibilidad. A lo cual se agrega que, por rozarse muchas veces estos pleitos con los problemas más candentes de la controversia política, los Magistrados, que son celosos de su buen nombre de jueces imparciales, sienten cierto desvío por su estudio y decisión.

[...] En resumen, las deficiencias del control de constitucionalidad de los actos del Gobierno y del Congreso por la Corte Suprema de Justicia,

se refieren a tres órdenes de ideas: a la dependencia en que pueden encontrarse los Magistrados respecto de los dos poderes cuyos actos pueden revisar y anular; a la influencia partidista en esa clase de fallos; y a la falta de especialización de los que son llamados a pronunciarlos. Estos defectos podrían corregirse quitándoles al Gobierno y al Congreso la facultad de nombrar esos Magistrados, haciendo una Corte paritaria para que las decisiones no representen, en ningún caso, el criterio de un partido; y exigiendo conocimientos especiales en derecho público para el desempeño de tal cargo. Es decir, que podría intentarse la solución de este problema con la creación de una Corte Constitucional distinta y separada de la Corte Suprema de Justicia, cuyos Magistrados no sean nombrados por el Gobierno ni por el Congreso, exclusivamente, que sea paritaria y que se ocupe solamente de fallar los pleitos sobre inexecutable de las leyes y los decretos.

Restablecido el normal funcionamiento de las instituciones, elegido e instalado el Congreso de la República el 20 de julio de 1958, el representante Enrique Pardo Parra, el 29 de julio de 1958 presentó a consideración de la Cámara de Representantes un proyecto de reforma constitucional en el cual propuso la creación de la Corte de Control Constitucional.

Más adelante, a partir del estudio del proyecto de Acto Legislativo 46 de 1966, por el cual se reforma la Constitución Política, presentado por el gobierno del presidente Carlos Lleras Restrepo por conducto de su ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero,⁸ una vez rendida la ponencia para primer debate,⁹ en medio del debate congresarial y a iniciativa del senador Carlos Restrepo Piedrahita, la Comisión Primera de Asuntos Constitucionales del Senado de la República, aprobó crear la Corte Constitucional.

De todo lo anterior, dio cuenta, posteriormente, el Informe Ponencia para segundo debate presentado ante la plenaria del Senado de la República, el 27 de marzo de 1967, por el senador Carlos Restrepo Piedrahita, en los siguientes términos:

⁸ *Anales del Congreso*, Año IX, n.º 85, Bogotá, lunes 29 de agosto de 1966, páginas 1016-1018 y *Anales del Congreso*, Año IX, n.º 92, Bogotá, lunes 12 de septiembre de 1966, páginas 1116-1119.

⁹ Esta ponencia no contempló la creación de la Corte Constitucional. *Cfr.* *Anales del Congreso*, Año IX, n.º 92. Bogotá, lunes 12 de septiembre de 1966, páginas 1119-1127.

9. La creación de la Corte Constitucional es uno de los mejores aportes de la Comisión al proyecto. Con esta nueva institución alcanzará el Derecho Público nacional el más alto grado de racionalización de nuestro Estado de Derecho judicial, cuya evolución moderna se inicia en la Ley 2ª de 1904 y en el Acto Legislativo número 3 de 1910. Se alinearán así el Estado colombiano en la primera fila con los otros Estados modernos que han perfeccionado y estilizado la función del control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes y actos del Gobierno.

[...]

El sistema vigente es el conocido en técnica constitucional con el nombre de *control difuso o múltiple*. Consiste en que la función guardadora de la integridad de la Constitución la ejercen organismos diversos: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales de lo Contencioso administrativo y, en general, por la vía de excepción, cualesquiera autoridades del orden gubernativo o jurisdiccional ante las cuales las partes interesadas en litigios invoquen para aplicación preferente la supremacía constitucional. Desde mucho tiempo atrás se han puesto en evidencia los inconvenientes de esta reglamentación, sin que se hubieran precisado los medios para corregirlos.

[...]

El nuevo sistema será el de *control concentrado o uniforme*. En adelante, solo una autoridad, la Corte Constitucional, situada en la más elevada cumbre del Estado, será la que con fuerza obligatoria para todos –personas, gobernantes y órganos– exprese el contenido de la Constitución. Y habrá de decidir, también con alcance definitivo, sobre otra materia trascendental que hasta hoy ha quedado sin salvaguardia, a virtud de muy discutible y reiterada jurisprudencia, a saber: la constitucionalidad de los tratados públicos. En el futuro, antes de que un tratado, que el Gobierno celebre con otro Estado o entidad de derecho internacional, sea aprobado por el Congreso, la Corte, en instancia preventiva, tendrá que declarar si es compatible con los principios que informan la Constitución Política. Si es declarado incompatible, el Congreso no podrá aprobarlo, salvo que llegue a reformarse la Constitución para allanar la incompatibilidad.¹⁰

¹⁰ Cfr. Ponencia para segundo debate (Senado) sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 46 de 1966 “Reformatorio de la Constitución Política”. *Anales del Congreso*, n.º 37. Bogotá,

No obstante lo anterior, en el texto unificado para segunda vuelta de los proyectos de Acto Legislativo acumulados¹¹ 46 de 1966, 63 de 1966 y 251 de 1967,¹² desapareció la propuesta de crear la Corte Constitucional y, en su lugar, se propuso mantener la guarda de la Constitución en cabeza de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y se creó en ella una Sala Constitucional simplemente sustanciadora.

Así, en la segunda vuelta, surtida en 1968, se frustró “tanto porque quedó expósita de defensor como por la fragosa crisis política que como uno de sus episodios culminantes registró la renuncia –no aceptada por el Senado– del presidente Carlos Lleras Restrepo.

El principal promotor de la idea de creación de la Corte Constitucional hallábase ausente del país y los adversarios de ella –especialmente exmagistrados de la Corte Suprema y aun el presidente de ella– hallaron ocasión propicia en las dificultades políticas del momento para hundir la iniciativa. No se hizo el menor esfuerzo en el Congreso para defenderla. *Acaso no había tampoco quien pudiera hacerlo.*¹³

miércoles 29 de marzo de 1967, páginas. 545-547. Véase también, *Historia de la Reforma Constitucional de 1968*. Presidencia de la República, Secretaría Jurídica (Bogotá D.E., Imprenta Nacional, 1969).

¹¹ Acumulación que fue aprobada unánimemente por la Comisión Primera del Senado de la República, mediante la Proposición 43 del 24 de julio de 1968.

¹² El texto unificado para segunda vuelta, fue redactado luego de un acuerdo político y un trabajo conjunto para establecer las bases sobre las cuales serían modificados los proyectos y preparar, consecuentemente, el articulado definitivo, por una comisión bipartidista y bicameral, de la cual también formaron parte miembros del Gobierno y constituida inicialmente así: por el Gobierno, Misael Pastrana Borrero, ministro de Gobierno, y Jaime Vidal Perdomo, abogado de la Presidencia. Por el liberalismo, senadores Augusto Espinosa Valderrama, Juan José Turbay y Raúl Vásquez Vélez. Por el conservatismo, J. Emilio Valderrama y los representantes Hernán Jaramillo Ocampo y Domingo Sarasty. Posteriormente se amplió, a nombre del Partido Liberal, con los senadores Enrique Pardo Parra, Jaime Angulo Bossa y el representante Jaime Lozano Simonelli y, por el Partido Conservador, con los senadores Jesús María Arias, Guillermo Angulo Gómez y José Restrepo Restrepo. La Comisión recibió memorandos escritos de los senadores Hernán Toro Agudelo, Alberto Mendoza Hoyos y Aureliano Perea Aluma y atendió en su orden exposiciones verbales de los Senadores Diego Uribe Vargas, Ignacio Vélez Escobar, Luis Granada Mejía y Hernando Durán Dussán. El estudio de la Corte Constitucional y Tribunales Administrativos le correspondió a la Subcomisión Cuarta integrada por los comisionados Domingo Sarasty y Jaime Vidal Perdomo. La comisión bipartidista estuvo de acuerdo con la nueva alternativa propuesta.

¹³ Carlos RESTREPO PIEDRAHITA, *Tres ideas constitucionales* (Bogotá D. E.: Universidad Externado de Colombia, 1978), 106-107.

Vino luego el Proyecto de Acto Legislativo elaborado por la Comisión Echandía en 1976 (presidida por el Dr. Darío Echandía e integrada además por los doctores Carlos Restrepo Piedrahita, César Gómez Estrada, Rodrigo Noguera Laborde, Jorge Enrique Gutiérrez Anzola y Carlos Holguín Holguín).

La Comisión Echandía fue integrada y convocada por el entonces presidente de la República Alfonso López Michelsen, la cual elaboró varios textos de reforma constitucional con el objeto de presentarlos a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente que se convocaría, elegiría y se reuniría en 1978.

En uno de los proyectos de reforma constitucional preparados por la Comisión Echandía, se previó crear la Corte Constitucional.

El siguiente proyecto preparado por la Comisión Echandía fue el que una vez presentado se convirtió en el Acto Legislativo 2 de 1977, que convocó la Asamblea Constituyente que debía elegirse en 1978.¹⁴

Empero, el Acto Legislativo 2 de 1977 fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 5 de mayo de 1978, razón por la cual finalmente no fue posible convocar la Constituyente.

Unas de las conclusiones del II Coloquio Sobre Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica cuyas deliberaciones tuvieron lugar en Bogotá y Paipa entre el 4 y el 11 de noviembre de 1977, el cual cubrí como joven periodista del periódico *Voz Estudiantil* de mi colegio de bachillerato en Tunja y como reportero del periódico *El Demócrata*, fueron las siguientes:

- 1°. Que la justicia constitucional configura uno de los supuestos fundamentales del Estado Moderno a efectos de lograr un contrapeso efectivo entre un Poder Ejecutivo cada vez más hegemónico y un Poder Legislativo que se ha vuelto cada vez más ambiguo en su estructura y funcionamiento.
- 2°. Que la jurisdicción constitucional constituye un supuesto fundamental para la preservación de los Derechos Humanos.
- 3°. Que lo antes expuesto no presupone la conversión de la justicia constitucional en un poder superior a los otros poderes del Estado, que menoscabe el principio de la división de los poderes. Al contrario, por la naturaleza específica de su función y por los mecanismos de actuación de que dispone,

¹⁴ *Anales del Congreso*, n.º 39, Bogotá D.E., 16 de agosto de 1976, página 601.

la Justicia Constitucional, es el instrumento más apto para la garantía y la protección de los Derechos Humanos y será también el mejor instrumento de control y de tutela para el funcionamiento democrático del resto de los poderes del Estado.

4°. Que para que la justicia constitucional pueda cumplir con sus objetivos, se hace absolutamente necesaria la existencia previa de condiciones políticas que aseguren su independencia. Esta independencia es presupuesto esencial para que la justicia constitucional sea instrumento capaz de garantizar los principios fundamentales que inspiran los ordenamientos constitucionales democráticos.

5°. Que, con algunas excepciones, en América Latina predomina, por razones históricas, el sistema de desaplicación de la ley inconstitucional en casos concretos, no obstante existir una orientación reciente, con tendencia a generalizarse, hacia la implantación de la declaración general de inconstitucionalidad.

En este sentido, razones de coherencia jurídica, de funcionalidad técnica, y de respeto al principio de igualdad ante la ley, esencial en la democracia constitucional, aconsejan acelerar esta tendencia hacia la declaración general de inconstitucionalidad.

6°. Que, como culminación de esta evolución progresiva resulta conveniente la creación de Cortes o Tribunales Constitucionales específicos, cuya competencia —en razón de la complejidad de la vida política en el Estado moderno— deberá ampliarse a todos aquellos aspectos que puedan determinar ataques o violaciones al orden constitucional.

7°. Que la ampliación de competencias de la justicia constitucional no tiene por qué implicar la politización de la justicia, habida cuenta de que el carácter político de un acto no excluye el conocimiento jurídico del mismo, de igual modo que el resultado político de dicho conocimiento no tiene por qué despojarle de su carácter jurídico.

8°. Que para evitar implicaciones políticas en el funcionamiento de la justicia constitucional se requiere que las resoluciones de los tribunales que la ejercen no invistan simplemente carácter consultivo susceptible de revisión por los órganos políticos.

9°. Que la especificidad y complejidad de la interpretación de las normas constitucionales requiere un órgano compuesto por juristas técnicamente

capacitados y con especial disposición moral, intelectual y científica para comprender y dar contenido al sistema de valores y principios que inspiran los sistemas constitucionales democráticos. En este sentido, el caso de Colombia –donde se ha celebrado el Coloquio– ofrece la posibilidad más inmediata para la creación en la América Latina de una Jurisdicción Constitucional especializada y efectiva, es decir, con una Corte o Tribunal diferenciado de la Corte de Casación y del Consejo de Estado, dadas las circunstancias positivas que han configurado su ya larga evolución constitucional.

10°. Que para consolidar la tendencia hacia un mayor perfeccionamiento de la jurisdicción constitucional especializada se hace menester preparar el mayor número posible de juristas versados en el conocimiento profundo del derecho constitucional interno y comparado, aspiración esta, que precisamente inspira el trabajo científico que viene realizando el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Frustrada la convocatoria, elección y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 1978, le correspondió al Congreso tramitar la reforma constitucional que culminó con el Acto Legislativo 1 de 1979.

Esta fue el resultado del estudio de varios proyectos, a saber:

- *Proyecto de Acto Legislativo 1 de 1978, por el cual se reforma la Constitución, presentado el 20 de julio de 1978*, por los senadores Edmundo López Gómez, Jaime Posada, Libardo Lozano Guerreo, Rodrigo Lara, Ricardo Ramírez Osorio y Ramón Elías Giraldo.¹⁵ Este proyecto proponía mantener el control constitucional en la Corte Suprema de Justicia.
- *Proyecto de Acto Legislativo 4 de 1978, Reformatorio de la Constitución*, presentado por el Gobierno Nacional, por conducto del ministro de Justicia, César Gómez Estrada, elaborado con la colaboración y la asistencia permanente de la Comisión Echandía.¹⁶ Este proyecto

¹⁵ Este proyecto fue elaborado a partir del proyecto de acto legislativo presentado originalmente por los congresistas Julio César Turbay Ayala, Augusto Espinosa Valderrama, Juan José Turbay, Luis Villar Borda, Alberto Santofimio Botero, Federico Estrada Vélez, Edmundo López Gómez, Héctor Charry Samper y Migdonia Barón Restrepo, en la legislatura de 1976. La comisión redactora contó además con la colaboración de los asesores del Senado Néstor Madrid-Malo y Jaime Angulo Bossa (*Anales del Congreso*, n.º 7, del 31 de julio de 1978).

¹⁶ *Anales del Congreso*, n.º 14, Bogotá, D.E., viernes 11 de agosto de 1978, páginas 196-202.

presentado al Senado de la República por el ministro de Justicia en nombre del Gobierno Nacional.

... fue elaborado con la colaboración y la asistencia permanente del grupo de muy connotados juristas, pertenecientes a los dos partidos tradicionales, identificado con el nombre de Comisión Echandía, precisamente por estar encabezado con el nombre del ilustre y esclarecido repúblico Doctor Darío Echandía. La vinculación, pues, a dicho proyecto de los nombres del Maestro Echandía, y de los muy prestigiosos y eminentes de Rodrigo Noguera Laborde, Carlos Restrepo Piedrahita, Jorge Enrique Gutiérrez Ánzola, Carlos Holguín Holguín, Jaime Castro y Jorge Sedano, sirve de suyo para ameritarlo y aprestigiarlo, y da entrada a garantía de la seriedad, atención y cuidado puestos en su concepción y elaboración.¹⁷

Con este proyecto, el Gobierno Nacional, por conducto del ministro de Justicia, propuso crear la Corte Constitucional.

- *Proyecto de Acto Legislativo 7 de 1978, por el cual se reforma la Constitución Política*, presentado por el senador Carlos Augusto Noriega.¹⁸ Este proyecto contempló mantener el control constitucional en la Corte Suprema de Justicia. En este proyecto se acogieron algunas de las modificaciones elaboradas por la Comisión especial que obró bajo la directa inspiración del entonces senador Julio César Turbay Ayala, y que fueron presentadas a consideración del Congreso en 1977.¹⁹
- *Proyecto de Acto Legislativo 16 de 1978 (septiembre 7), por el cual se reforma la Constitución Nacional*, presentado por el senador Jaime Castro.²⁰ Este proyecto fue redactado a partir del documento “Propuesta de Reforma Judicial” elaborado conjuntamente por los juristas Jaime Castro y Alfonso Reyes Echandía en 1978,²¹ el cual contempló la creación de la Corte Constitucional.

¹⁷ Jorge Mario EASTMAN, Presentación y compilación Reforma Constitucional de 1979: legislatura de 1978, Primera Parte. Colección Pensadores Políticos Colombianos (Bogotá, D.E.: Cámara de Representantes, julio de 1980), 77- 84.

¹⁸ *Anales del Congreso*, n.º 20, Bogotá D.E., 28 de agosto de 1978, páginas 305 ss.

¹⁹ *Anales del Congreso*, n.º 43 del 12 de agosto de 1977.

²⁰ *Anales del Congreso*, n.º 37, Bogotá D.E., jueves 28 de septiembre de 1978, páginas 561 ss.

²¹ Cfr. Jaime CASTRO y Alfonso REYES ECHANDÍA, *Propuestas de Reforma Judicial* (Bogotá: Editorial Temis, 1978).

Estos proyectos de reforma constitucional, en lo que se relacionaba con la administración de justicia, fueron acumulados; especialmente los proyectos de Acto Legislativo 4, 11 y 16 (Senado, 1978), sobre los cuales, el 24 de octubre de 1978 se rindió ponencia para primer debate en el Senado de la República, en primera vuelta, por los senadores Jaime Castro, Miguel Escobar Méndez, Federico Estrada Vélez y Jaime Vidal Perdomo. En ella se propuso la creación de la Corte Constitucional, y así se aprobó en primera vuelta.

Empero, en la ponencia para primer debate de la segunda vuelta en la Comisión Primera del Senado de la República, rendida por el senador Augusto Espinosa Valderrama, se descartó la creación de la Corte Constitucional y, en su lugar, se propuso mantener el control en la Corte Suprema de Justicia y distribuyó sus funciones de control entre la Sala Constitucional y la Sala Plena.

Durante la administración del presidente Belisario Betancur se presentó el Proyecto de Acto Legislativo 6 de 1984, “*por el cual se reforma la Constitución Política*”, presentado por el Gobierno Nacional del presidente Belisario Betancur, por conducto del ministro de Gobierno, Jaime Castro. Este proyecto contempló la creación de la Corte Constitucional, pero no fue aprobado.

- *Proyecto de Acto Legislativo 7 de 1984, por el cual se hace una reforma integral a la Constitución Política*, presentado en agosto de 1984 por el senador Humberto Criales de la Rosa,²² propuso fundir en un solo cuerpo la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para evitar disparidades en la interpretación constitucional, como se venía presentando y la existencia de una aparente dualidad en el órgano supremo del Poder Judicial. Así, entonces, las funciones del Consejo de Estado se ejercerían a través de una sala contencioso-administrativa especializada y como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia, la cual sería el órgano máximo de la Rama Judicial a cuyo cargo estaría el control constitucional.

²² El cual fue elaborado por el senador Criales de la Rosa en unión del doctor Álvaro Echeverry Uruburo, aprovechando su experiencia como profesores de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Colombia.

Durante la administración del presidente Virgilio Barco Vargas se presentaron varios proyectos:

- *Proyecto de Acto Legislativo 2 de 1988, “por el cual se crea la Corte Constitucional”*, presentado por el senador Edmundo López Gómez.
- *Proyecto de Acto Legislativo 11 de 1988, “por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia”*, presentado por el Gobierno del presidente Virgilio Barco Vargas, por conducto del ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo; del ministro de Justicia, Guillermo Plazas Alcid, y del ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón, el cual propuso crear la Corte Constitucional.
- *Proyecto de Acto Legislativo 25 de 1988, Cámara, “por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia”*, presentado por el representante Mario Uribe Escobar,²³ el cual contempló la creación de la Corte Constitucional.
- *Proyecto de Acto Legislativo 4 de 1990, Senado, “por el cual se reforma la Constitución Nacional”*, presentado por el senador Roberto Gerlein Echeverría, el cual contempló mantener control de constitucionalidad en la Corte Suprema de Justicia.

La propuesta de crear la Corte avanzó, pero el proyecto de reforma no alcanzó a ser aprobado, menos aun cuando el narcotráfico alcanzó a permeanarlo para incorporar en él la convocatoria al pueblo para que aprobara un referendo constitucional que prohibiera la extradición y la justicia con reserva de identidad.

Proyectos presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente reunida en 1991

- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia I*, presentado por el delegatario Jesús Pérez González Rubio. Propuso la creación de la Corte Constitucional.

²³ Preparado por el sector democrático del Directorio Liberal de Antioquia, conformado por los representantes Mario Uribe Escobar y Luis Ignacio Guzmán Ramírez y por los senadores Álvaro Uribe Vélez y Virgilio Vargas Pino, con la colaboración del Instituto de Estudios Liberales de Antioquia, y de su director, Tulio Elí Chinchilla Herrera.

- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 2*, presentado por el presidente de la República, Cesar Gaviria Trujillo y el ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana. Contempló la creación de la Corte Constitucional.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 6*, presentado por el delegado Diego Uribe Vargas. Propuso la creación de la Corte Constitucional.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política 7*, presentado por Antonio Navarro Wolff, Angelino Garzón, Carlos Ossa, Francisco Maturana, José Otty Patiño, Fabio Villa, María Mercedes Carranza, Abel Rodríguez, Héctor Pineda, Germán Rojas Niño, Rosemberg Pabón P., Augusto Ramírez Cardona, Álvaro Echeverry, Germán Toro, José María Velasco y Orlando Fals Borda.²⁴

Este proyecto no previó crear la Corte Constitucional, sino que contempló mantener la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en la Corte Suprema de Justicia.

- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 9*, presentado por Juan Gómez Martínez y Hernando Londoño. Este proyecto previó la creación de la Corte Constitucional para confiarle la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 12*, presentado por el delegado Alfredo Vázquez Carrizosa.

Este proyecto relacionado con la reforma constitucional sobre Derechos Humanos previó en un artículo el derecho de amparo de un derecho constitucional para darle protección a los derechos humanos y la competencia de la Corte Constitucional para revisar el fallo proferido por el juez competente.

- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 13*, presentado por la Delegataria María Teresa Garcés Lloreda. Este proyecto no previó crear la Corte Constitucional, sino que contempló mantener la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en la Corte Suprema de Justicia.

²⁴ Que corresponde a parte de la bancada del Movimiento Alianza Democrática M-19, que fue elegida para integrar la Asamblea Nacional Constituyente.

- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 27*, presentado el 7 de marzo de 1991 por la delegataria María Teresa Garcés Lloreda. Este proyecto propuso crear la Corte Constitucional.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 56*, presentado el 7 de marzo de 1991, por la Corte Suprema de Justicia, con el cual se propuso mantener en la Corte Suprema el control judicial de constitucionalidad.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 57*, presentado el 7 de marzo de 1991, por el delegatario Guillermo Plazas Alcid. Este proyecto contempló la creación de la Corte Constitucional.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 58 (Memorando)*, presentado el 7 de marzo de 1991, por el Consejo de Estado.

Propuso mantener en la Constitución la integridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y mantener el control judicial de constitucional en la Corte Suprema, o trasladarlo a la Corte Constitucional, pero sin afectar las funciones de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 67*, presentado el 8 de marzo de 1991, por los delegatarios del Partido Social Conservador: Misael Pastrana Borrero, Augusto Ramírez Ocampo, Carlos Rodado Noriega, Hernando Yepes Arcila y Mariano Ospina Hernández. Propuso confiar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la guarda de su integridad y de su supremacía.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 81*, presentado el 8 de marzo de 1991, por el delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Con el objeto de proteger los derechos constitucionales, este proyecto propuso consagrar la acción de tutela.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 93*, presentado por el Delegatario Arturo Mejía Borda. Propuso confiar el control constitucional a Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por magistrados especialistas en Derecho Público.

- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 98*, presentado por los delegatarios Raimundo Emiliani y Cornelio Reyes. Propuso crear la Corte Constitucional.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 108*, presentado por el delegatario Ignacio Molina Giraldo, Hugo Escobar Sierra y Gustavo Orozco Londoño. Propuso confiar a la Corte Constitucional la guarda de la supremacía de la Constitución.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 113*, presentado por los delegatarios Alfredo Vásquez Carrizosa y Aída Yolanda Abella Esquivel. Propuso mantener en la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 114*, presentado por los delegatarios Jaime Álvaro Fajardo Landaeta y Darío Antonio Mejía Agudelo, constituyentes de Esperanza, Paz y Libertad EPL. Propuso mantener en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado la guarda de la Constitución.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 124*, presentado por el Delegatario Hernando Herrera Vergara. Propuso crear la Corte Constitucional.
- *Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia 126*, presentado por el delegatario Antonio Galán Sarmiento. Propuso crear la Corte Constitucional.

Todos estos proyectos fueron objeto de estudio en la ponencia sobre Control de Constitucionalidad, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado por los delegatarios María Teresa Garcés Lloreda y José María Velasco Guerrero.

La delegataria Garcés Lloreda avanzó en la creación de la Corte Constitucional, luego de un extenso estudio que sometió a consideración de la Comisión Cuarta, y luego, en la Plenaria de la Asamblea, en el cual se hizo un amplio estudio de Derecho Comparado y una completa descripción el debate promovido en Colombia a partir de 1957, cuyos protagonistas principales fueron Darío Echandía y Carlos Restrepo Piedrahita.

El delegatario José María Velasco Guerrero se opuso a la creación de la Corte Constitucional, con los mismos argumentos expuestos a partir de

1968 que habían considerado necesario mantener en la Corte Suprema de Justicia el control constitucional. Finalmente, la Asamblea aprobó la ponencia y recomendación de la delegataria María Teresa Garcés Lloreda, tal y como se refleja en los artículos 241 ss. de la Constitución de 1991.

De todo lo anterior, se concluye que, a partir de la propuesta de 1957, desde 1967, Carlos Restrepo Piedrahita entendió que un país como el nuestro necesitaba una jurisdicción constitucional con la capacidad de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales. Como diría Diego Uribe Vargas en la Constituyente:

A Carlos Restrepo Piedrahita se le debe reconocer el mérito de haber promovido, en diversas oportunidades la iniciativa de separar las funciones de la Corte Suprema de Justicia, como cabeza de la Rama Jurisdiccional, de la defensa de la Integridad de la Constitución. La iniciativa de la Corte Constitucional ha tenido en él a promotor constante y combativo.

Su legado es innegable y su pensamiento influyó en el diseño institucional del control de constitucionalidad que hoy conocemos. Estas ideas fueron tenidas en cuenta por la Asamblea, de la mano de quienes propusieron la creación de la Corte Constitucional, y que fueron ejemplarmente sintetizadas y defendidas por la delegataria María Teresa Garcés, hasta convencer a la Asamblea Nacional Constituyente de dar ese paso trascendental para Colombia que ha sido tomado como referente en nuestro medio latinoamericano a partir de 1992.

Así nació la Corte Constitucional a la cual se le confió la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, y con ella del orden constitucional y de la efectividad del Estado Social y Democrático de Derecho.

Los tribunales o cortes constitucionales son una de las piedras angulares del sistema jurídico y político de cualquier nación que aspire a vivir bajo principios como la justicia, la equidad y el respeto por los derechos humanos. Son estas corporaciones las encargadas de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

Pero téngase en cuenta que la Constitución no se reduce a un conjunto de normas y principios contenidas en un texto escrito, sino que su esencia contiene los valores que definen la vida democrática y la convivencia pacífica de un pueblo. De manera que contar con un órgano robusto, autónomo e independiente, encargado de garantizar tales parámetros superiores,

resulta fundamental en la guarda del orden constitucional y del Estado Social y Democrático de Derecho. Con el ejercicio de sus funciones, se logra salvaguardar la supremacía formal y material del ordenamiento jurídico, así como la coherencia y contención del ejercicio de la función pública. Sobre todo, en la medida en que las decisiones que adopta ese tribunal dan vida a los mandatos escritos de la Constitución, y permite leer su contenido para responder a los avances que se presentan de la vida en sociedad.

La Corte Constitucional tiene la competencia exclusiva para declarar la inconstitucionalidad de leyes y normas con fuerza de ley, pero no monopoliza el control de constitucionalidad en abstracto, ya que el Consejo de Estado ejerce una función similar sobre los actos administrativos que no son de competencia de la Corte.

En el control en concreto, todos los jueces, tribunales y altas cortes del país intervienen al resolver acciones de tutela, analizando vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales de las personas. La Corte Constitucional, a través de la selección y revisión de tutelas unifica criterios y consolida la interpretación constitucional. Así, como lo señaló la magistrada Cristina Pardo, todos somos jueces de constitucionalidad.

Además, todas las instancias judiciales y, en algunos casos, las autoridades administrativas pueden evaluar la aplicabilidad de las normas a situaciones concretas mediante la excepción de inconstitucionalidad, un mecanismo previsto en el artículo 4 de la Constitución. Aunque presenta cierta similitud con la *Judicial Review*, en el modelo colombiano no se limita a los jueces, sino que también puede ser ejercido por la administración pública. Su propósito es evitar la aplicación de normas que contradigan la Constitución, reafirmando así su supremacía en el ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior, para afirmar hoy, en este aniversario número 33 de la Corte Constitucional, que el control de constitucionalidad en Colombia no es una simple réplica de modelos extranjeros, sino el resultado de una construcción propia, moldeada por nuestra historia, la necesidad de justicia y la búsqueda de equilibrios al interior de nuestra democracia constitucional.

Lejos de ser una imposición, el control constitucional en Colombia refleja la evolución de nuestra cultura jurídica y democrática. Aprendimos de otras experiencias, pero trazamos nuestro propio camino, asegurando que

la Constitución no sea solo un marco normativo, sino una herramienta viva, cercana a la ciudadanía y diseñada para proteger sus derechos, garantizar el orden constitucional y fortalecer el Estado Social y Democrático de Derecho.

Conclusión

Aclarado el origen y las particularidades del control de constitucionalidad en Colombia. Quiero exponer a manera de conclusión, por qué se justifica su existencia en una democracia constitucional moderna.

Algunos tratadistas sostienen que existe una contradicción inherente entre la voluntad popular y las decisiones de constitucionalidad. Sin embargo, esta perspectiva ignora que las constituciones democráticas son el resultado de procesos deliberativos en los que la ciudadanía ejerce su poder supremo, el poder constituyente, para establecer las reglas fundamentales que rigen el derecho y la política.²⁵

Estas normas constitucionales, expresión directa de la soberanía popular, son interpretadas y aplicadas por la Corte Constitucional. De este modo, la Constitución y su interpretación se complementan para materializar lo dispuesto por el pueblo en su norma fundamental. En otras palabras, la labor de la Corte Constitucional no es otra que garantizar el cumplimiento de la voluntad popular plasmada en la Constitución. Su existencia asegura el respeto a la norma suprema y, por lo tanto, a la voluntad del pueblo soberano.

En consecuencia, resulta irreal afirmar que existe una contradicción entre la voluntad popular y las decisiones de la Corte Constitucional. Lejos de oponerse, estas decisiones no hacen más que reafirmar la voluntad del pueblo, plasmada en la Constitución a través del ejercicio del poder constituyente. Así, la Corte no actúa como un órgano que limita la soberanía popular, sino como una institución que la protege y garantiza su aplicación efectiva en el orden jurídico. No es casualidad que la Corte Constitucional administre justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política.

²⁵ Alexander M. BICKEL, *The Least Dangerous Branch*, 1986, 16-23. También se puede consultar: Barry FRIEDMAN, “The History of the Countermajoritarian Difficulty”, *University Law Review* (mayo 1998): 333.

Incluso, la supuesta tensión entre democracia y justicia constitucional desaparece cuando se hace la sencilla pero trascendental reflexión de que el único sistema político en los últimos dos mil años que ha permitido la existencia de jueces autónomos e independientes es la democracia constitucional. En otras palabras, sin una Corte Constitucional autónoma e independiente, no hay democracia, y así sucede en Colombia como en el resto del mundo en donde prevalece la democracia.²⁶

Además, el papel de la Corte Constitucional es esencial porque asegura un resultado jurídico razonable, al establecer los límites dentro de los cuales se pueden desarrollar las normas de menor jerarquía. De este modo, se evita que la interpretación de la Constitución quede al arbitrio del poder político de turno, garantizando estabilidad y coherencia en la aplicación de la norma suprema.²⁷

También puede decirse que el control de constitucionalidad es la garantía que impide que la voluntad de las mayorías vulnere los derechos de las minorías. La justicia constitucional ha sido la última barrera contra abusos de poder, discriminaciones y vulneraciones de derechos. Sin su independencia, decisiones históricas que han transformado sociedades simplemente no habrían existido.²⁸

Contar en Colombia con una Corte Constitucional robusta, autónoma e independiente es vital para la efectiva garantía del orden constitucional y del Estado social y democrático de derecho. En su vigencia, esta Corporación ha sido un actor clave en la protección de los derechos fundamentales de la población, y su jurisprudencia ha sido un instrumento de transformación social, así como un puente entre las normas y la justicia material. Con ello, ha impulsado que las políticas públicas creadas y dirigidas por las autoridades competentes se encuentren acorde y respondan a los principios y mandatos constitucionales.

Así, aunque en Colombia persisten profundas desigualdades sociales y económicas, la Corte trabaja todos los días para que el Estado social de

²⁶ Aharon BARAK, "A Judge on Judging: The Role of a Supreme Court in a Democracy", *Harvard Law Review*, n.º 116 (2002-2003) At. 19. 37.

²⁷ Jack KNIGHT, "Constitutional interpretation", en *Constitutional Culture and Democratic Rule*, editado por John Ferejohn, Jack, N. Rakove y Jonathan Riley, 361-371 (Cambridge-New York: Cambridge University Press, 2001).

²⁸ Ronald DWORKIN, *Taking Rights Seriously* (A &A, 1978), 147.

derecho no sea solo una consigna, sino una realidad palpable en la vida cotidiana de las personas. A través de las 28.681 sentencias proferidas en estos 33 años,²⁹ la Corte ha orientado el ejercicio responsable de las funciones públicas para que respondan a las exigencias superiores, a la guarda del Estado social y democrático de derecho, pero sobre todo a la garantía de los derechos de todas las personas. En este período, la Corte ha sido clave para visibilizar aquellos escenarios de masivas violaciones a los derechos derivados de bloqueos institucionales, para con ello promover e impulsar cambios en el funcionamiento del Estado que permitan que quienes han sido históricamente discriminados o se encuentran en una situación de desamparo o vulnerabilidad, puedan ver materializada la justicia.

Cada uno de estos precedentes demuestra la trascendencia de un tribunal independiente y comprometido con la Constitución. La existencia de este control no solo perfecciona la democracia, sino que también protege los derechos fundamentales al establecer un mecanismo de defensa ante posibles excesos legislativos o administrativos que puedan vulnerarlos.³⁰

La historia nos advierte sobre los peligros de la indiferencia frente a la democracia. Como escribió G. K. Chesterton:

Si hay un hecho que en realidad podemos demostrar, según la historia que verdaderamente conocemos, es que el despotismo puede ser un desarrollo, a menudo un desarrollo tardío y, ciertamente, muy a menudo el fin de las sociedades que han sido democráticas en grado sumo. El despotismo podría ser definido como una democracia cansada. Cuando la fatiga sobreviene en una comunidad, los ciudadanos se muestran menos inclinados a la vigilancia eterna que realmente demanda el precio de la libertad, y prefieren armar a un centinela para que vigile la ciudad mientras ellos duermen.³¹

Estas palabras nos recuerdan que la democracia no se sostiene sola; requiere vigilancia, compromiso y la fortaleza de instituciones que aseguren su permanencia.

²⁹ Actualización de datos al 19 de diciembre de 2024.

³⁰ Keith E. WHITTINGTON, *Political Foundation of Judicial Supremacy: The Presidency, the Supreme Court and Constitutional Leadership in US History* (Princeton: Princeton University, 2007), 27-28.

³¹ G. K. CHESTERTON, *The Everlasting Man* (Londres: H&S, 1925).

Todo esto es posible porque los magistrados de la Corte Constitucional no se sientan en orillas opuestas de bancadas políticas, ni sirven a intereses partidistas. Los magistrados de la Corte Constitucional servimos al pueblo de Colombia y a la Constitución. La independencia de la Corte es clave para su función, pues al no estar sometidos a presiones electorales, sus decisiones se basan en la Constitución y no en cálculos políticos. Su imparcialidad es lo que permite que las normas sean interpretadas de manera objetiva y conforme a los principios fundamentales del Estado social de derecho.³²

Si bien hoy celebramos el inicio de labores de la Corte, hace 33 años, este también es un momento para reafirmar nuestro compromiso con la justicia constitucional. En tiempos de zozobra e incertidumbre, la Corte Constitucional garantiza que las reglas del juego democrático no sean manipuladas en favor de intereses particulares. Su independencia, la solidez de sus sentencias y su compromiso con la Constitución, la han convertido en una institución esencial para la estabilidad del país y la protección de los derechos fundamentales.

Con ello, en la conmemoración de estos 33 años de inicio de labores de la corporación resulta fundamental reflexionar sobre su proceso de consolidación, así como los retos que enfrenta en el marco del ejercicio de sus principales funciones. Para esto, contaremos con tres paneles integrados por las personas que participaron e influyeron en la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente para crear la Corte Constitucional, así como por los magistrados que la han integrado y que actualmente tenemos el honor de hacer parte de la Sala Plena.

También recordaremos a los exmagistrados de la Corte Constitucional que han fallecido y que dejaron un legado que permanece para siempre en la jurisprudencia que contribuyó a consolidar la legitimidad de la Corte Constitucional y su rol como guardiana de la Constitución y, por lo tanto, como garante de los derechos y el ejercicio del poder. Para esto, hoy nos acompañan los familiares y amigos cercanos de nuestros colegas, a quienes extendiendo un respetuoso y caluroso saludo. Es un honor contar hoy con su presencia.

³² DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, 369-399.

Concluyo afirmando que, durante estos 33 años, la Corte Constitucional ha consolidado su papel como guardiana de la Constitución y garante del Estado Social y Democrático de Derecho. Sin embargo, esta responsabilidad no recae únicamente sobre la Corte, nos corresponde a todas las autoridades y a todos los colombianos velar por la defensa de la democracia y la garantía de los derechos humanos.

Reitero mi compromiso con la independencia judicial, la protección de los principios democráticos y la salvaguarda de los derechos fundamentales de todos los colombianos.

Invito a cada uno de ustedes a fortalecer nuestra democracia y a asegurar que la Constitución siga siendo el pilar fundamental de nuestro orden constitucional y del Estado Social y Democrático de Derecho.

Al dar inicio a este sencillo evento, le expreso mi agradecimiento a los equipos de la Corte Constitucional y de la Universidad Externado de Colombia que hicieron posible que estemos hoy aquí reunidos. Especialmente al señor rector de la Universidad, doctor Hernando Parra Nieto, a la señora decana Dra. Emilsen de Cancino, al director del Departamento de Derecho Constitucional, doctor Humberto Sierra Porto y al Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, por su inmensa generosidad al abrir las puertas de la institución para celebrar este evento.

Bibliografía

- BARAK, Aharon. “A Judge on Judging: The Role of a Supreme Court in a Democracy”, *Harvard Law Review*, n.º 116 (2002-2003) At. 19. 37.
- BICKEL, Alexander M. *The Least Dangerous Branch*, 1986.
- CASTRO, Jaime y Alfonso REYES ECHANDÍA. *Propuestas de Reforma Judicial*. Bogotá: Editorial Temis, 1978
- CORWIN, Edward S., *The Doctrine of Judicial Review: Its Legal and Historical Basis and Other Essays*. Princeton, NJ: Princeton University Press, 1914.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro. *Curso de justicia constitucional: El tribunal constitucional y el sistema de fuentes*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.
- CHESTERTON, G. K. *The Everlasting Man*. Londres: H&S, 1925.
- DWORKIN, Ronald. *Taking Rights Seriously*. A & A, 1978.

- EASTMAN, Jorge Mario. Presentación y compilación Reforma Constitucional de 1979: legislatura de 1978. Primera Parte. Colección Pensadores Políticos Colombianos. Bogotá, D.E.: Cámara de Representantes, julio de 1980.
- FRIEDMAN, Barry. “The History of the Countermajoritarian Difficulty”, *University Law Review* (mayo 1998): 333.
- KNIGHT, Jack. “Constitutional interpretation”. En *Constitutional Culture and Democratic Rule*, editado por John Ferejohn, Jack, N. Rakove y Jonathan Riley, 361-371. Cambridge-New York: Cambridge University Press, 2001.
- KOMMERS, Donald P. y Russell A. MILLER. *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3rd ed. Durham, NC: Duke University Press, 2012.
- MARTINES, Temistocle. *Diritto costituzionale*. Milano: Giuffrè, 2018.
- RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Tres ideas constitucionales*. Bogotá D. E.: Universidad Externado de Colombia, 1978.
- WHITTINGTON, Keith E. *Political Foundation of Judicial Supremacy: The Presidency, the Supreme Court and Constitutional Leadership in US History*. Princeton: Princeton University, 2007.